

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 29 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3669

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-001074-00  
Demandante: OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S.  
Demandado: JOHAN CAMILO JIMENEZ GONZALEZ

Al revisar la demanda en referencia, halla el Juzgado que se pretende condenar a la fundación demandada al pago de unas sumas de dinero, para lo cual se aporta como prueba documental cinco (5) facturas electrónicas de venta, entre otros.

Al respecto, preceptúa el artículo 419 que puede promover proceso monitorio “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)*”

En armonía, la Sentencia C-726 de 2014, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, precisa que dicho proceso declarativo especial es “*una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.*”<sup>1</sup>

A su vez, en esa providencia se trae colación el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en el que fue explicada la naturaleza jurídica de dicho proceso, en lo pertinente, así:

*“El proceso monitorio*

*1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se **facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo** sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.”*

*(...)*

*4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. (...)<sup>2</sup>*

Ello no deja lugar a duda que no es posible imprimirle el trámite de un proceso monitorio a una demanda en la que se presente como prueba un título ejecutivo, como en el presente caso, cuyo demandante es una persona jurídica, Optimus Latinoamérica S.A.S., que pretende el recaudo de sumas de dinero amparado, además, en 5 facturas electrónicas que sirven como título ejecutivo. Aunado, no se avizora que la parte actora la haya instaurado para el perfeccionamiento del título ejecutivo, pues en ninguna parte se hace mención al respecto.

---

<sup>1</sup> Subrayado y negrita por fuera del texto original

<sup>2</sup> Negrita por fuera del texto original

Por consiguiente, al no reunirse en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 419 del Código General del Proceso, se torna improcedente el trámite de la misma, y por consiguiente se rechazará de plano, precisando que la parte actora deberá presentar una nueva demanda (a través de la oficina de reparto), de así requerirlo, ajustándola a una ejecutiva.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, diciembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se allego a expediente renunciar de poder por parte del abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3660**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE AGUDELO CALAMBAS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01077-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Existe falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, el valor descrito en el hecho 2 y la pretensión 3, por cuanto no hay certeza respecto a la fecha de causación de los intereses de plazo, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha anterior a la data de la suscripción del título ejecutivo, afectando así los requisitos formales contentivos en los numeral 4 y 5 del art., 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

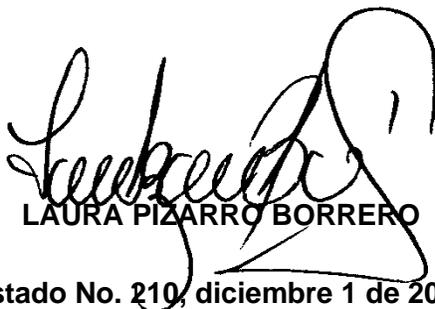
**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia que hace el apoderado judicial de la señora WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, al poder conferido dentro del presente proceso. Notifíquese a la parte pasiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses, en razón de la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, diciembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3690

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI**  
**DEMANDADO: R.B.D S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01087-00**

A través de apoderada judicial, la empresa **CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI**, promueve demanda ejecutiva en contra de **R.B.D S.A.S**, para obtener el pago de las facturas de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No 46787964.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial se establecen para la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar, porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión al documento, no se encuentran discriminados dichos consumos, adicionalmente se describen 30 días facturados, sin embargo, se detallan como valores facturados por conceptos de años anteriores (83 cuentas vencidas)

Conforme lo anterior, la factura demuestra que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Del mismo modo, no consta en el expediente ni en las facturas, prueba que acredite el conocimiento de las mentadas por parte del suscriptor RBD S.A.S., requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

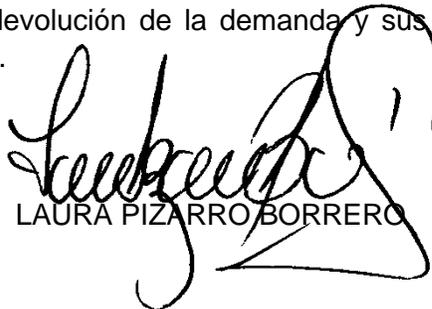
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI**. en contra de **R.B.D S.A.S**.

**SEGUNDO:** se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 210, diciembre 1 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3666**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**  
**DEMANDADO: PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01093-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
2. Por la suma de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
3. Por la suma de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
4. Por la suma de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
5. Librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la entrega formal del inmueble a la demandante, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Por la suma de \$ 6.300.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, diciembre 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Cali, 29 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3674  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Simulación  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01098**-00  
Demandante: JOSE VICENTE GARCÍA GÓMEZ  
LUIS ENRIQUE GARCÍA GÓMEZ  
JORGE ELIECER GARCÍA GÓMEZ  
Demandado: FABIO GARCÍA GOMEZ

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se debe indicar el interés que le asiste a José Vicente García Gómez, Luis Enrique García Gómez y Jorge Eliecer García Gómez para integrar la parte actora en esta demanda, y acreditar la calidad en la que actúan, precisando si se acude como heredero o como interesado indicando la razón y acompañando la prueba de ese interés, a las voces del artículo 85 de. C.G.P.
2. Se debe allegar copia de la Escritura Pública No. 3381 del 22 de agosto de 2023, la cual también se pretende declarar simulada.
3. No se indica con precisión y claridad los hechos que constituyen la pretensión de simulación para cada uno de los actos jurídicos demandados.
4. Respecto a la prueba de testigos, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, especificando sobre qué versará cada uno, de conformidad con el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.
5. No se acompañó el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad para las pretensiones aquí formuladas y en contra de todos los demandados.
6. Deberá integrar como parte pasiva a los señores Cecilia Novoa Restrepo, Freddy Carvajal y Stefhany García Carvajal por cuanto actúan como extremos contractuales de los negocios jurídicos demandados, para lo cual deberá reformar el poder y la demanda indicando dirección y lugar de notificación física y virtual para notificaciones judiciales.
7. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

Así las cosas, el juzgado,

#### RESUELVE

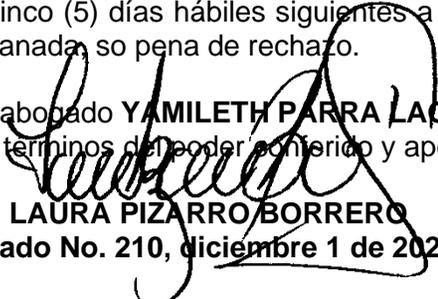
**1. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

**2. CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

**3. RECONOCER** personería al abogado **YAMILETH PARRA LAGAREJO** para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 210, diciembre 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NATHALIA CHARRIA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144024998 y la tarjeta de abogado (a) No. 243343. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N° 3675**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COVIEMCALI**  
**DEMANDADO: JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ, JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01107-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO - COVIEMCALI** contra **JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ y JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$36.296.545 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8867.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00my de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconózcase personería para actuar a la doctora NATHALIA CHARRIA LOPEZ, identificado (a) con C.C. 1.144.024.998 y T.P. 243.343 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**



LAURA PIZARRO BORRERO

MAR

**Estado No. 210, diciembre 1 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3687**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAZIO-PH**  
**DEMANDADO: SANDRA VANESSA ARANGO JIMENEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01114-00**

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de SANDRA VANESSA ARANGO JIMENEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SOFIA GUAZA CASTILLO, las siguientes sumas de dinero:

1.

AÑO	No. CUOTA	MES	FECHA DE EXIGIBILIDAD	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2020	1	MARZO	1/04/2023	ORDINARIA	\$ 53.223
	2	ABRIL	1/05/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	3	MAYO	1/06/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	4	JUNIO	1/07/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	5	JULIO	1/08/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	6	AGOSTO	1/09/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	7	SEPTIERE	1/10/2023	ORDINARIA	\$ 180.000
	8	OCTUBRE	1/11/2023	ORDINARIA	\$ 180.000

2. Por los intereses de moratorios de las cuotas de administración solicitadas desde el mes de marzo de 2023 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día de su exigibilidad (ver tabla, columna 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Librar orden de pago, por las cuotas de administración e intereses que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Ley 2213 de 2022, dándole a saber

al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159, en virtud del poder conferido por la demandante

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, diciembre 1 de 2023